

Al Despacho de la Señora Juez la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial del demandado a través de correo de fecha 6 de junio de 2022. Pasa para resolver, hoy 3 de noviembre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

L.S.PAT.1-2012-00413-00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A través de Apoderada Judicial, el Señor **MIGUEL ANTONIO CORNEJO MANTILLA**, presenta **INCIDENTE DE NULIDAD DE PLENO DERECHO** por violación del principio y derecho fundamental al debido proceso de conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y del principio de legalidad consagrado en el artículo 7 del CGP., con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Los Señores MIGUEL ANTONIO CORNEJO MANTILLA Y VIRGELINA MENDOZA DELGADO, mayores de edad, alfabetos, en pleno uso de sus facultades mentales, debidamente asesorados por sus apoderados, el día 15 de Septiembre de 2011, firmaron en la Notaría Séptima de Bucaramanga la escritura pública número 4938 en la cual declararon la constitución, disolución y liquidación de la Unión Marital de Hecho, cuya existencia se estableció entre el 16 de Septiembre de 2001 hasta el 13 de Septiembre de 2011, además declararon bajo juramento que ninguno de ellos aportaron a la Unión Marital de hecho bienes muebles e inmuebles sobre los que pudiera existir recompensa.

En cuanto a la liquidación de bienes se hizo un acuerdo con todos los efectos legales de un CONTRATO DE TRANSACCION Inter partes en el que se acordó que la señora VIRGELINA se quedara con el 100% de la casa de habitación que compartieron durante la vigencia de la Unión Marital de hecho, la cual tenía para esa época un valor aproximado en el mercado de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS(\$1.200.000.000.00), más DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000,00) en efectivo; anteriormente ya le había entregado otro bien representado en un apartamento valorado en OHOCIENTOS MILLONES DE PESOS(\$800.000,000,00),

En el numeral octavo de la Escritura mencionada quedó estipulado bajo la gravedad del Juramento que renunciaban a "INICIAR CUALQUIER ACCION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL ENCAMINADA A DEJAR SIN EFECTO LA PRESENTE ESCRITURA O MODIFICAR SU CONTENIDO. EN ESPECIAL RENUNCIAN A LA ACCIÓN DE LESION ENORME, SIMULACIÓN DE CONTRATOS E INDEMNIZACIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES".

Agrega que este proceso de partición adicional presentado por la señora VIRGELINA MENDOZA DELGADO no podía haberse iniciado, pues es más que claro que al tenor del artículo 620 del Código de Procedimiento Civil - vigente para la fecha de presentación de la demanda- hoy 518 del C.G.P. no se cumplía con el requisito principal exigido para dar inicio a un proceso de partición adicional como es que los bienes fueran "nuevos" o desconocidos por quien pretende la declaratoria de partición adicional, en este caso VIRGELINA MENDOZA DELGADO.

Notificado de la demanda el 18 de Enero de 2013 se inició la defensa correspondiente a través de los recursos de ley y como consecuencia de ellos, la Juez Primero de Familia de Bucaramanga revocó el auto que admitió la demanda y en su lugar, la rechazó, como bien consta en las diligencias, precisamente porque los bienes reclamados no eran nuevos.

Frente a tal decisión la parte demandante interpuso los recursos de ley y en segunda Instancia la Magistrada CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ el día 15 de agosto de 2013 decide favorablemente, ordenando dejar en firme el auto que admitió la demanda, esta decisión es atacada vía tutela ante la Corte Suprema de Justicia por el demandado y es negada el 2 de Noviembre de 2016, entre otros porque no se avizora un perjuicio irremediable y porque el quejoso puede interponer la respectiva denuncia para que la autoridad competente decida si le asiste razón en sus aseveraciones.

Considera que, comprobado está que la Señora VIRGELINA MENDOZA DELGADO sabía lo que podía y no podía hacer con los compromisos adquiridos en el Contrato de Transacción, que además de sus efectos legales posee un argumento de peso como lo es la Cosa Juzgada, figura jurídica que fue completamente desconocida, no obstante ser aplicada y defendida a través de diferentes actos legales por la parte demandada en las oportunidades procesales.

Como consecuencia del desconocimiento de su obligación legal de cumplir el acuerdo de transacción por parte de la Señora VIRGELINA MENDOZA DELGADO se está tramitando un proceso penal en su contra por el delito de fraude Procesal Art.453 en concurso Homogéneo y sucesivo que sanciona a su infractor con pena de 6 a 12 años, multa de 200 a 1000 SMLVM el que actualmente se encuentra en etapa de juicio después de 6 años de iniciado el proceso.

Refiere también, que el proceso surtido en este Despacho se llevó a cabo en sus diferentes etapas y en este tiempo se solicitó en varias ocasiones la suspensión del proceso, en aras de obtener las resultas del proceso penal, siendo negada la petición en todas las oportunidades, tanto en primera como en segunda instancia.

Considera que es más que cierto que tanto la Juez Primera de Familia como la Juez Sexta de Familia tramitaron un procedimiento viciado, teniendo pleno conocimiento de dicha falencia, desconociendo por completo el Acuerdo de Transacción celebrado por las partes que hace tránsito a Cosa Juzgada y que hace parte del presente trámite.

Concluye manifestando que con la decisión que finalmente profiere la Juez Sexto de Familia, se afectan los derechos del demandado de manera

ostensible, probada, significativa, es decir, tiene repercusiones sustanciales y directas debiéndose enmendar y sanearse a través de las vías legales que correspondan.

PRETENSIONES

Pretende se decrete la NULIDAD DE PLENO DERECHO de lo actuado en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga desde el auto de fecha 25 de Septiembre de 2013 que ordenó obedecer y cumplir, incluyendo la Sentencia de Tutela, se ordene la cancelación de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES:

El código general del proceso contiene los principios y procedimientos que se deben seguir para garantizar el debido proceso en todo proceso judicial, y cuando se omiten ciertos procedimientos o se incurre en determinadas conductas, se genera una nulidad.

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso

Una nulidad procesal es aquella condición que afecta un proceso judicial, que de no corregirse o sanearse, conlleva precisamente a la nulidad del proceso. Sin embargo, la existencia de una nulidad no necesariamente conlleva a la nulidad del proceso, puestas pueden sanearse, pudiendo seguir el proceso su curso.

El Artículo 133 del C.G.P., establece taxativamente las causales de nulidad que pueden plantearse en el curso del proceso.

A su turno, el Artículo 134 dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte Sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

Y el Inciso cuarto del Artículo 135 de la misma codificación, dispone: "*...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distintas de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por que carezca de legitimación*".

En el presente caso, la apoderada del demandado MIGUEL ANTONIO CORNEJO MANTILLA, invoca como causal de nulidad la consagrada en el Art. 29 de la Constitución Nacional, por violación del principio y derecho fundamental al debido proceso y por violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 7 del CGP., desde que se admitió la demanda, pues considera que la partición adicional no podía haberse iniciado y los funcionarios judiciales que le impartieron trámite a la demanda desconocieron por completo el Acuerdo de Transacción celebrado por las partes que hace tránsito a Cosa Juzgada y que hace parte del presente proceso.

En primer lugar, se observa que el escrito contentivo de la nulidad, narra los hechos en los cuales se fundamenta y el demandado está legitimado para impetrarla en tanto que a simple vista se nota que no es él quien haya podido haber dado lugar al hecho que presuntamente configuraría la nulidad invocada.

Sin embargo, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, el escrito de nulidad debe contener expresamente la causal alegada, teniendo en cuenta que no se pueden invocar causales diferentes a las enumeradas taxativamente en el Art. 133 citado.

De la revisión de las presentes diligencias se establece que el escrito de nulidad adolece de este requisito, es decir, no se señaló concretamente en cuál o cuáles de las causales enlistadas en el Art. 133 del C.G.P., se soporta la nulidad y si bien es cierto, se invoca como fundamento de la misma la violación del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política, tampoco se vislumbra que haya existido. Nótese que, no obstante, se hace un relato amplio y detallado de hechos en los cuales el apoderado del demandado considera se cimienta la nulidad, lo cierto es que se trata de un recuento de las actuaciones procesales que se surtieron en el curso de la litis, las cuales se cumplieron dentro de los términos judiciales, se respetaron las etapas del proceso y el mandatario pudo hacer uso todo el tiempo, de los mecanismos legales para defender los intereses de su cliente.

En verdad, si el representante judicial del demandado avizó -como *pretende hacerlo ver en el escrito de nulidad*-, durante todo el curso del proceso, que toda la actuación estaba viciada de nulidad, nunca la alegó como excepción previa, como tampoco antes de que se profiriera la sentencia, lo que sin lugar a dudas traería como consecuencia, el rechazo de plano de la solicitud, en virtud de lo expresamente señalado en el inciso 4 del Art. 135 del C.G.P antes consignado, en concordancia con lo normado en el Art. 136 ibídem que claramente establece los casos en los cuales queda saneada la nulidad, dentro de los cuales es evidente que se configuran los enlistados en los numerales 1 y 2 que rezan:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

Así las cosas, no habiéndose concretado la causal de nulidad conforme a las señaladas en el Art. 133 del C.G.P. y al no evidenciarse vulneración alguna al debido proceso, pues se cumplieron a cabalidad las etapas del mismo hasta llegar a la sentencia que puso fin a la litis, no queda otro camino que rechazar de plano la solicitud de nulidad y así se declarará.

Sin más consideraciones, **el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior solicitud de Nulidad de Pleno Derecho presentada a través de apoderada Judicial por el Señor **MIGUEL ANTONIO CORNEJO MANTILLA**, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada ANDREA FIGUEROA BUSTOS identificada con T.P. No.367467 del C.S.J., como apoderada del señor **MIGUEL ANTONIO CORNEJO MANTILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Elvira Rodriguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ff38123edd4a58db3a9cafa28635dd854d85b54634143d98d2b5942454746c**

Documento generado en 03/11/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>